

**SALA JUZGADORA**

Neuquén, 24 de Septiembre de 2008

**VISTO:** Estos autos caratulados "**BADANO, EDUARDO JOSÉ S/ JUICIO POLÍTICO**" **Expediente N° 002/08** sustanciado por ante la Sala Juzgadora de Juicio Político, y

**CONSIDERANDO:** que a fs 348/379 el Dr. Eduardo José Badano interpone recurso de Casación deducido en contra de la sentencia de esta Sala Juzgadora de fecha 15 de agosto de 2008; y en relación con el mismo, reunida en pleno , bajo la Presidencia del Dr. Daniel Gustavo Varessio, Secretaría Lic. María Ines Zingoni, con la presencia de los diputados Graciela Castañon, José Russo, Graciela Muñiz Saavedra, Silvia de Otaño, Rolando Figueroa, Daniel Baum, Carlos Sanchez, Jenny Fonfach, Roxana González, Ariel Sandoval, Miguel Guidali, Jorge Della Gaspera , dijeron:**1.** Conforme la sentencia de fecha 15 de agosto de 2008, la Sala Juzgadora resuelve -en lo pertinente- destituir del cargo de vocal del TSJ e inhabilitar para el ejercicio de cargos judiciales por el término de dos (2) años al Dr. Eduardo José Badano por considerarlo incurso en la causal de mal desempeño de sus funciones Arts. 229 y 266 de la Constitución Provincial;-----  
**2.** Contra lo decidido dicha parte con el patrocinio letrado de sus abogados defensores -Dres. Martín Segovia y Ricardo Cancela- deducen recurso de casación, a fs 348/379 .-----  
**3.** El casacionista sostiene -en lo sustancial- que la sentencia debe ser anulada por su violación a

las reglas del debido proceso, por violación de la garantía del Juez Natural, por afectación del debido proceso y derecho de defensa, por acusación deficiente, por violación a las reglas del *non bis in ídem*, por incumplimiento de lo establecido en el art. 21 de la Resolución 165 y art. 266 inc. I) de la Constitución Provincial, y finalmente pide la nulidad de la sentencia por falta de fundamentación, o fundamentación aparente o defectuosa. Asimismo plantea la inconstitucionalidad del art. 34 de la ley 1565, que veda toda instancia recursiva posterior al pronunciamiento.-----

Desarrolla un acápite aparte para cada una de las causales, argumentando su procedibilidad. Reedita así hasta el quinto agravio, planteos ya resueltos.-

Afirma que se ha violentando la manda constitucional, al haber habilitado la Honorable Legislatura el Juicio Político, mediante el pase a comisiones de las distintas denuncias contra los vocales del TSJ.-----

Asevera que se ha desconocido la garantía del Juez natural por la forma en que ha sido integrado el Jurado del Juicio político, en violación al art. 239 de la Constitución Provincial.-----

Entiende que debe decretarse la nulidad de todo el proceso, en virtud de haberse violado el debido proceso y el derecho de defensa al haber sido desestimados todos los planteos defensas. Deduce dicha causal, por la manera en que fueron tratadas las recusaciones, por la denegación de prueba sin fundamentación alguna, por el juramento inválido del vocal del TSJ, por la violación del derecho de defensa en forma permanente en todos los planteos.--

Afirma que debe decretarse la nulidad por la acusación deficiente. En este sentido, menciona que

la acusación no ha sido clara, en relación a los hechos que se le atribuyeron. Alega que no se describen con demasiada claridad los hechos, para un diputado suman una cantidad, para otro más que la anterior, y no efectuaron una valoración de la prueba en que se sustenta. -----

Manifiesta que se debe decretar la nulidad del proceso por la violación del principio del *non bis in ídem*, en virtud de que todos los hechos y cargos por los que fue juzgado son los mismos que estaban en la denuncia de la Diputada Paula Sánchez, que fue archivada. -----

Requiere la nulidad por incumplimiento de lo establecido en el art. 21 de la Resolución N° 165 y art. 266 Carta Provincial, por haberse omitido interrogar a los diputados por cada uno de los cargos que contenía el acto de acusación.-----

Como última causal, solicita se decrete la nulidad por falta de motivación y fundamentación de la sentencia o por ser la misma defectuosa, alegando en tal sentido la violación de lo prescripto por los Art. 369 inc 3° y 363 del CPP. -----

**4.** A los fines del análisis de admisibilidad del recurso de casación en tratamiento corresponde sostener que las resoluciones de esta Sala Juzgadora son irrecurribles, ello en virtud del art. 34 de la resolución N° 1565, que establece la irrecurribilidad de la resolución en toda instancia superior.-----

En este sentido, la normativa involucrada es el artículo 34 de la ley 1565, que dice: "Contra el fallo no cabe recurso alguno, salvo el de aclaratoria que podrá interponerse dentro de las cuarenta y ocho horas de notificado" -----

Ello es coincidente con el art. 115 de la

Constitución Nacional según el cual "los jueces de los tribunales inferiores de la Nación serán removidos por un jurado de enjuiciamiento cuyo fallo es irrecurrible".-----

Así, cabe sostener que "la Constitución Nacional en sus Art. 5, 121, 122 Y 123 establece que las Provincias conservan todo el poder no delegado y les reconoce el derecho de darse sus propias instituciones locales y regirse por ellas. Estas pueden dictar su propia Constitución conforme con lo dispuesto por el art. 5: "Cada provincia dictaminar una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia... Bajo estas condiciones el Gobierno Federal, garantiza a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones..." -----

En este sentido, el art. 1º de la Constitución de la provincia dispone: "La provincia del Neuquén, como Estado autónomo e inseparable de la Nación Argentina, organiza su gobierno bajo el sistema republicano representativo, manteniendo para sí todo el poder no delegado expresamente al Gobierno Federal en la Constitución Nacional, a la que reconoce como ley suprema". -----

En consecuencia, todo lo referido a las facultades del Jurado del Juicio Político, el ejercicio de sus funciones y la irrecurribilidad de lo decidido se regula por normas de las constituciones y leyes locales y es materia propia de cada provincia y ajena al control federal.-----

Así lo sostiene, *mutatis mutandi*, una reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la estructura organizativa de la

administración de justicia local y la distribución de competencias locales en materia de organización y administración de justicia, materias estas irrevisables en la instancia del recurso extraordinario de apelación (ver Fallos 298:116, 300:366, 301: 624, entre otros). Asimismo, cabe sumar que el carácter irrecurrible de las decisiones del Jurado del Juicio Político es conforme idéntica normativa de la Constitución de la Nación en relación al juzgamiento de los magistrados de la nación (art. 115 CN.) por lo que no cabe inconstitucionalidad alguna al respecto.-----

Además, ha sido jurisprudencia reiterada de la CSJN. En punto a la interpretación del artículo 115 de la CN. Que la "Corte no podía sustituir el criterio del jurado en cuanto al juicio sobre la conducta de los jueces, pero será de su competencia por vía del recurso extraordinario, considerar las eventuales violaciones, nítidas y graves, a las reglas del debido proceso y a la garantía de la defensa en juicio." ("BRUSA", 11/12/2003, en Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, Lexis Nexis, de agosto 2004, p. 63).-----

En este sentido es cierto, en primer término, que lo irrecurrible es la decisión del tema de fondo, esto es, si la conducta del magistrado cuestionado encuadra en una causal de enjuiciamiento o de destitución. "En cambio, el fallo no debe ser considerado irrecurrible si es atacado el procedimiento por el que se llegó a adoptarlo pues este debe quedar sujeto a control judicial. En otras palabras, la Corte puede comprobar si el Jurado respetó el debido proceso y podrá revisar los pronunciamientos de destitución en los casos en que exista manifiesta irrazonabilidad o clara y notoria

violación del derecho de defensa, pero no tiene atribuciones para revisar el encuadre que aquel hizo de la conducta del magistrado" (Adrián Ventura, Consejo de la magistratura y jurado de Enjuiciamiento, p.261). Y las citas de los criterios de la CSJN. En "Graffigna Latino" del 19 de junio de 1986 y "Nicosia" ED. 158-245 Y "Boulcourf" en ED. 148-439.-----

Como se advierte tal criterio es constante y permite desechar todo agravio vinculado a la subsunción de los hechos en el supuesto de mal desempeño, por ser esto irrecurrible y por encontrar fundamento en el artículo 53 de la Constitución Nacional, que involucra a la falta de idoneidad moral, con daño y deshonra de la función y a la gestión de los intereses del Poder Judicial.-----

Restan las denunciadas violaciones de la regla del debido proceso, temática sobre la que *prima facie* no se advierten los extremos requeridos por la mencionada jurisprudencia para habilitar el recurso; esto es, la intervención de los tribunales judiciales en una decisión de carácter político y no jurisdiccional por un órgano ajeno a dicho poder, no conformado necesariamente en su totalidad por abogados es admisible sólo en un caso de apartamiento inaceptable de esas formas fundamentales que delimitan su accionar (v. CS. Nellar, 30 de abril-1996, en ED. 17047), sin que se demuestre tal aserto.-----

En efecto, la defensa intenta demostrar dicho desvío sosteniendo la violación a las reglas del debido proceso, por haber sido desestimados todos los planteos defensistas por haberse desconocido la garantía del Juez natural, porque la acusación no ha sido, a su entender, clara, en relación a los hechos

que se le atribuyeron, por la violación del principio del *non bis in ídem*, por falta de motivación y fundamentación de la sentencia o por ser la misma defectuosa.-----

Sin embargo, lo cierto es que todos y cada uno de los planteos defensistas, fueron debidamente tratados y resueltos por esta Sala. El hecho que al acusado no le agrade el sentido de dichos resolutorios, no lo habilita por si a afirmar que hubo incumplimiento de las garantías constitucionales. Por lo que tal agravio, tampoco puede ser receptado y pone de manifiesto la liviandad de los argumentos de la defensa para habilitar la revisión judicial.-----

Específicamente en cuanto a la provisión de prueba, la defensa en la etapa definitiva de Juicio, ofreció prueba y le fue proveída conforme su petición, en la mayoría de los casos. Llegando incluso ella misma a desistir de prueba que le había sido aceptada para su producción. Todo ello pone de manifiesto que no hubo cortapisas para el adecuado ejercicio de su ministerio.-----

De tal modo, el agravio no puede prosperar pues no demuestra el concreto perjuicio que trajo a sus intereses la alegada, aunque en forma genérica y no acreditada, violación, siendo este uno de los requisitos habilitantes para todo planteo de nulidad, conforme una uniforme corriente jurisprudencial que no admite dicha sanción procesal en el solo beneficio de la ley; incluso la argumentación vinculada a la correcta comprensión de la materia fáctica en tratamiento fue considerada en la sentencia, sin que el recurrente exprese fundamentos nuevos que ataquen eficazmente lo oportunamente sostenido. -----

Es por las razones que anteceden que debe ser declarado inadmisibile el recurso de casación en tratamiento y puesto a despacho de esta Sala Juzgadora .-----

Por ello, la **SALA JUZGADORA RESUELVE**, por mayoría:

**I) Declarar INADMISIBLE** el Recurso de casación deducido a fs. 348/379 del expediente N °002/2008, caratulado Badano, Eduardo José S/ Juicio Político", del registro de esta Honorable Sala Juzgadora.-----

**II) Notifíquese, regístrese y oportunamente archívese.-**

**Dip. Graciela Castañon      Dip. José Russo      Dip. Graciela Muñiz Saavedra**  
**Jurado                              Jurado                              Jurado**

**Dip. Rolando Figueroa      Dip. Daniel Baum      Dip. Jenny Fonfach**  
**Jurado                              Jurado                              Jurado**

**Dip. Roxana González      Dip. Ariel Sandoval      Dip. Miguel Guidali**  
**Jurado                              Jurado                              Jurado**

**Dip Silvia De Otaño                              Dip Jorge Della Gaspera**  
**Jurado    Jurado**

**Dr. Daniel Gustavo Varessio**  
**Presidente Sala Juzgadora**

**Ante mi :**

**Lic. María Inés Zingoni**  
**Secretaria**